

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTES:	ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES Y ABRAHAN JAIMES PATIÑO
DEMANDADOS:	JOSE MARIA JAIMES JIMENEZ, PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ, MARTHA YANETH JAIMES JIMENEZ, LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ, MARIA DEL ROSARIO JAIMES JIMENEZ, JUAN DOMINGO JAIMES JIMENEZ, JAIRO EDUARDO JAIMES JIMENEZ Y TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ
RADICADO:	353-2021
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA, mayor de edad y vecina de esta localidad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.796.550 de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta profesional No. 352.669 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico abg.angiecamacho@gmail.com, obrando como apoderada de los señores **JOSE MARIA JAIMES JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.674.382, **PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.809, **MARTHA YANETH JAIMES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.217.846 y **LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.340.976, quienes actúan dentro del proceso como demandados, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de referencia, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.



AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto, por cuanto así consta en la escritura pública No. 496 del 14 de septiembre de 1998, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Lebrija, registrada en la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, el 16 de septiembre de 1998, aportada dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, toda vez que, los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO, desconocían la finalidad del proceso de servidumbre de paso que se adelantaba en contra de ellos y de sus hijos, por tal motivo, tomaron en conjunto la decisión de realizar una compraventa simulada a la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ, sobrina de la señora ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES, quien siempre actuó de buena fe y presta ante la situación por la que estaba atravesando la familia JAIMES JIMENES.

En ese sentido, la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ se comprometió únicamente a cumplir como tenedora de la propiedad a pesar de ella ostentara el título legalmente inscrito en instrumentos públicos donde constaba que ella era la propietaria del bien, pues siempre actuó conforme a los parámetros solicitados por los demandantes, ya que reconocía que en efecto la promesa de compraventa que se realizó era simulada y que el objetivo era salvaguardar la propiedad cumpliendo la voluntad de los propietarios reales.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto, debido a que las partes partiendo de la autonomía de la voluntad privada, manifestaron mediante escritura pública de compraventa No. 770 del 02 de mayo de 2012, otorgada por la Notaria Única de Girón, el consentimiento para celebrar el contrato.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto, por cuanto así consta en el fallo proferido en segunda instancia el día 22 de enero de 2013.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto, en vista de que, nunca se ocasionaron acciones de intimidación desprecio, chantaje, humillación e insultos dirigidos a producir sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre el señor JUAN DOMINGO JAIMES JIMENEZ. Por el contrario, siempre ha existido lazos de solidaridad, amor y respeto mutuo en la unidad familiar, teniendo claro desde el inicio que siempre los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO eran los propietarios del predio el LAGO, de modo que, siempre ellos han practicado actos de señores y

dueños, ejerciendo todos sus derechos, sin reconocer derecho a otro, explotándolo económicamente, utilizándolo para la crianza de algunos semovientes para su subsistencia sin que tuvieran que pagar o realizar actividad alguna para los señores TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ Y JOSE MARIA JAIME JIMENEZ.

En ese sentido, la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ, ejerció simplemente actos de tenedora, sin ejercer actos de señorío sobre el bien inmueble, toda vez que, su única labor era tener a nombre suyo la propiedad mientras los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIME Y ABRAHAN JAIME PATIÑO tomaban las decisiones pertinentes sobre el predio.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Parcialmente cierto, dado que, los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIME Y ABRAHAN JAIME PATIÑO, posterior al fallo otorgado en segunda instancia por el Tribunal en el proceso de servidumbre de paso, consideraron pertinente encaminar otro negocio jurídico con el fin de trasladar el dominio del bien inmueble objeto del presente litigio a sus siete (7) hijos, donde se realizaría una compraventa que ocultaría una donación, donde los propósitos simulatorios estaban orientados a ocultar un acto de libertad, o sea la donación aquí disfrazada de venta, para que posteriormente sus hijos no tuvieran que iniciar un proceso de sucesión, por tal motivo, se reunieron en el cumpleaños del señor ABRAHAN JAIME PATIÑO donde él expuso de manera libre, consiente y espontánea su voluntad de repartir la herencia a sus hijos en vida.

A razón de dicha afirmación, los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIME Y ABRAHAN JAIME PATIÑO, le comunicaron la decisión a la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ para que realizara la respectiva compraventa con los señores JOSE MARIA JAIME JIMENEZ, PEDRO JESUS JAIME JIMENEZ, MARTHA YANETH JAIME JIMENEZ, LUZ MARINA JAIME JIMENEZ, MARIA DEL ROSARIO JAIME JIMENEZ, JUAN DOMINGO JAIME JIMENEZ, JAIRO EDUARDO JAIME JIMENEZ, hijos de los demandantes.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, debido a que, la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ, actuó conforme a la decisión y deseo de los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIME Y ABRAHAN JAIME PATIÑO, de tal forma que, los señores JOSE MARIA JAIME JIMENEZ, PEDRO JESUS JAIME JIMENEZ, MARTHA YANETH JAIME JIMENEZ, LUZ MARINA JAIME JIMENEZ, MARIA DEL ROSARIO JAIME JIMENEZ, JUAN DOMINGO JAIME JIMENEZ, JAIRO EDUARDO JAIME JIMENEZ, firmaron la escritura pública No. 1826 del día 16 de noviembre de 2016 otorgada por la Notaria Única de Girón, evidenciándose por parte de todos, la voluntad de celebrar el negocio jurídico que su padre el señor ABRAHAN JAIME PATIÑO le había solicitado a la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, dado que, mis poderdantes acudieron a la Notaria a celebrar el negocio jurídico con la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ, siguiendo los parámetros establecidos por los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIME Y ABRAHAN JAIME PATIÑO, puesto

que, a través de la compraventa se trasladaría el título de dominio a sus hijos sin que estos ejercieran actos de señorío en la propiedad, puesto que, en el acuerdo celebrado siempre se expresó la voluntad de trasladar el dominio a sus hijos con la finalidad de evitar diferencias en el proceso de sucesión cuando ellos fallecieran, debido a que ya la propiedad estaba dividida en cuotas iguales tal y como consta en la escritura aportada en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: Parcialmente cierto, ya que, se procedió a realizar la compraventa entre la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ y los señores JOSE MARIA JAIMES JIMENEZ, PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ, MARTHA YANETH JAIMES JIMENEZ, LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ, MARIA DEL ROSARIO JAIMES JIMENEZ, JUAN DOMINGO JAIMES JIMENEZ, JAIRO EDUARDO JAIMES JIMENEZ, tal y como fue requerido y acordado entre los demandantes y mis poderdantes.

AL HECHO VIGESIMO: No es cierto, toda vez que, nunca se ha actuado de manera arbitraria, siempre se han realizado y plasmado las voluntades de los señores demandantes, actuando la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ, bajo el principio de lealtad contractual que atribuye a honrar la palabra, como también realizar el compromiso adquirido y a observar un comportamiento encaminado a trasladar el dominio a las personas que se habían designado en el acuerdo verbal celebrado entre las partes del presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, debido a que la propiedad inicialmente como consta en escritura pública No. 496 del 14 de septiembre de 1998, se transfirió a título de venta llana y simple en favor de los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO, el derecho de dominio y la posesión sobre el bien inmueble denominado el "El cincuentenario". Ante el proceso adelantado por el cardenal DARIO CASTRILLON HOYOS y en pro de salvaguardar el único bien por el que habían trabajado la mayor parte de su vida, tomaron la decisión en conjunto con sus hijos de transferir el título traslativo de dominio a la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ, a través de una compraventa. En dicha compraventa cada uno vendió la parte de su propiedad equivalente al cincuenta (50%) para cada uno.

En vista de que, el proceso ya había culminado y el bien inmueble no tenía ninguna afectación, el señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO expreso de manera libre, consiente y voluntaria su deseo de transferir la propiedad a nombre de sus siete (7) hijos, esto con el fin de repartir su herencia en vida para que posteriormente no se presentaran problemas judiciales en el proceso de sucesión. Dicha voluntad fue aceptada de igual forma, de manera libre, consiente y voluntaria por la señora ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES.

A razón de la voluntad de los reales propietarios del bien inmueble, la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ, realizó un préstamo para sufragar los gastos notariales de la compraventa que se iba a realizar con los señores JOSE MARIA JAIMES JIMENEZ, PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ, MARTHA YANETH

JAIMES JIMENEZ, LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ, MARIA DEL ROSARIO JAIMES JIMENEZ, JUAN DOMINGO JAIMES JIMENEZ, JAIRO EDUARDO JAIMES JIMENEZ. A la fecha mis poderdantes son conscientes que aún se le adeuda a la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ el pago de esos gastos, puesto que para la fecha ninguno contaba con los medios económicos para poder suplirlos.

Es de resaltar que, la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ siempre ha obrado en buena fe, tratando de ayudar y realizar todos los favores pertinentes con el fin de proteger el inmueble, dado que, los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO son personas de la tercera edad, que en la actualidad se encuentran padeciendo diversas patologías.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud realizada por el señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO, a sus hijos de hacerle entrega del bien inmueble, resulta tergiversable, debido a que, hace tres (3) años fue diagnosticado con demencia de enfermedad de Alzheimer avanzada con alteraciones conductuales que se caracteriza por declive cognitivo significativo en uno o más dominios (atención, función ejecutiva, aprendizaje, memoria, lenguaje, habilidad perceptual motora o cognición social). En ese sentido, la patología anteriormente descrita imposibilita al demandante que realice sus actividades diarias por sí mismo, ya que requiere de una supervisión constante, pues simultáneamente el señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO presenta episodios de miedo y ansiedad que colocan en riesgo su vida, puesto que, en varias ocasiones corre desorientado sin reconocer a nadie a su alrededor.

Por tal motivo, resulta ilógico que el señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO confiriera poder a la abogada MARY LUZ ACEVEDO SAENZ, por cuanto él para la fecha en la que se otorgó dicho poder ya adolecía de la patología de Alzheimer, por lo cual es imposible dar su consentimiento para celebrar acto jurídico y solicitarle iniciar el presente proceso.

AL HECHO VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto, por cuanto así consta en el certificado de instrumentos públicos y las escrituras públicas que reposan dentro del proceso.

AL HECHO VIGESIMO TERCERO: Parcialmente cierto, en vista de que, si hubo celebración de promesa de compraventa protocolizada a través de escritura pública No.770 del dos (02) de mayo de 2012, entre los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO quienes fungieron como vendedores, y , TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ quien actuó como compradora, empero el precio pactado dentro de la compraventa no es un precio inferior al avalúo catastral, ya que, de común acuerdo todas las partes que intervienen en el presente proceso realizaron las labores pertinentes ante el municipio de Lebrija, Santander para obtener el certificado de paz y salvo emitido por la Secretaria del Tesoro del Municipio donde se evidencia que el avalúo del bien inmueble se constituye

por un valor de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (6.168.000), tal y como consta en la página 54 de la escritura pública aportada por la parte demandante.

Posteriormente, se realizó la segunda compraventa protocolizada mediante escritura pública No. 1826 del dieciséis (16) de diciembre de 2016, entre la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ quien actuó como vendedora y JOSE MARIA JAIMES JIMENEZ, PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ, MARTHA YANETH JAIMES JIMENEZ, LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ, MARIA DEL ROSARIO JAIMES JIMENEZ, JUAN DOMINGO JAIMES JIMENEZ, JAIRO EDUARDO JAIMES JIMENEZ quienes fungieron como compradores. El precio pactado en la promesa de compraventa, de ideal forma, se verifico con el certificado emitido por la secretaria del Tesoro del Municipio de Lebrija, Santander, donde se da constancia que el bien inmueble tiene un avalúo para esa fecha de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (19.253.000), tal y como consta en la página 6 de la escritura pública aportada por la parte demandante.

De manera que, las compraventas realizadas por los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO, fueron efectuadas por un monto permitido según los parámetros del artículo 90 del estatuto tributario, el cual aduce que, no se aceptara un precio inferior al avalúo catastral en la compraventa de un bien inmueble; hecho que no ocurrió ni en la primera compraventa, ni en la segunda, pues el precio que se pactó no era igual ni inferior al avalúo catastral.

Las partes fueron cuidadosas con los valores contemplados en las compraventas, toda vez que, la voluntad de los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO era que, sus siete (7) fueran los propietarios del bien inmueble, sin que con posterioridad se fuera a presentar ninguna irregularidad, por tal motivo, todos quedaron en las escrituras con porcentajes iguales sobre el predio.

AL HECHO VIGESIMO CUARTO: Parcialmente cierto, el primero contrato de compraventa realizado se hizo con la intención de salvaguardar el bien inmueble, sin embargo, la segunda compraventa se realizó de acuerdo a la voluntad de los demandantes de repartir la herencia en vida a sus hijos, por tal razón, el bien objeto del presente litigio quedó distribuido en partes iguales.

AL HECHO VIGESIMO QUINTO: Es cierto, la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ por el gentil favor que realizó no tuvo que pagar nada en gastos notariales, pero sí debió ante la DIAN declarar renta por este nuevo bien inmueble que entraba dentro de sus activos. Es de señalar que, ella asumió ese costo y hasta la fecha no se le ha rembolsado valor alguno.

AL HECHO VIGESIMO SEXTO: Es cierto lo afirmado.

AL HECHO VIGESIMO SÉPTIMO: Parcialmente cierto, a razón de que la primera compraventa se realizó con el ánimo de proteger el bien inmueble

7

del proceso judicial que se estaba adelantando en contra de los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO y en contra de sus siete (7) hijos. Sin embargo, los demandantes y con mayor interés del señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO se decidió de manera definitiva realizar la repartición del bien inmueble en vida entre sus herederos, asimilando la sucesión a través de la compraventa que le solicitó él realizar a la señora TULIA AZUCENA CORDON JIMENEZ con sus siete (7) hijos, pues el objetivo principalmente era dejar el bien distribuido por partes iguales haciendo cumplir su voluntad antes de morir para que posteriormente no se llegasen a presentar problemas, ni que sus hijos estuvieran envueltos en un proceso de sucesión.

AL HECHO VIGESIMO OCTAVO: Parcialmente cierto, a razón de que, los señores ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES y ABRAHAN JAIMES PATIÑO siguen ejerciendo actos de señorío, pero condicionado, a razón de que, dos de sus hijos, los señores JAIRO EDUARDO JAIMES JIMENEZ y JUAN DOMINGO JAIMES JIMENEZ han usado, gozado y disfrutado el bien inmueble, ejerciendo actos de señorío sobre el predio y realizando a su vez, construcciones que le permiten habitar dentro de la propiedad al señor JAIRO EDUARDO JAIMES JIMENEZ.

De modo que, la construcción de dicha edificación que contiene baños, cielos rasos, puertas, pintura, ventanas, marcos, rejas, redes eléctricas, cerrajería y zonas húmedas fue construida con ayuda del señor, PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ y ante dicha construcción no hubo oposición alguna, pues siempre se ha tratado de conservar la unidad familiar y respetar las decisiones tomadas respecto al predio. Si bien es cierto, que en la compraventa se distribuyó el bien en cuotas iguales, solo los señores JAIRO EDUARDO JAIMES JIMENEZ y JUAN DOMINGO JAIMES JIMENEZ han ejecutado el contrato ejerciendo actos de dueños y señores, toda vez que, los demás demandados viven en la ciudad y simplemente acuden de visita los fines de semana para observar el estado de salud de su padre, debido que hace tres años el señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO fue diagnosticado por la EPS SANITAS con demencia de enfermedad de Alzheimer avanzada con alteraciones conductuales en manejo con medicamento, encontrándose de esta forma, en una situación de debilidad manifiesta, toda vez que, no puede realizar labores por sí solo, ya que, no comprende la situación real en espacio y tiempo, asimismo, la enfermedad que padece le impide controlar esfínteres de forma autónoma y realizar actividades del diario a vivir.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO: Parcialmente cierto, a razón de que, el señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO, no pudo haber acudido a la oficina de la apoderada de la parte demandante, ni mucho menos haber firmado el poder otorgado de una forma consiente, debido a que, la enfermedad de Alzheimer que padece y dada su avanzada edad y sus condiciones de salud le impiden realizar sus actividades diarias, como comer, vestirse, bañarse por sí mismo, por lo cual, siempre necesita ayuda para realizar dichas labores.

Ante la decisión de iniciar un proceso para disolver lo que años atrás él había comunicado como su voluntad, resulta inconcebible, ya que, no cuenta con un nivel de razonamiento suficiente para comprender los actos jurídicos en los que participa, pues su situación en particular pone entre dicho su capacidad para gobernar su voluntad y dimensionar las consecuencias de sus actos.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de apoderada de los señores JOSE MARIA JAIMES JIMENEZ, PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ, MARTHA YANETH JAIMES JIMENEZ, LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ, me permito manifestar de manera expresa la total oposición a todas y cada una de las pretensiones que los demandantes mencionan; puesto que no es dable atribuir el interés del señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO para obrar y reclamar en la jurisdicción cuando no es su voluntad y más aun cuando no se encuentra en las condiciones mentales para participar en un litigio, para lo cual planteo las siguientes excepciones.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR ABRAHAN JAIMES PATIÑO

La legitimación en la causa se identifica con los extremos definidos por la norma tuitiva del derecho sustancial y se verifica en el demandante cuando corresponde al titular del derecho o en el demandado por ser la persona obligada. Por su parte, el interés para obrar la complementa, en tanto no basta tener un derecho para reclamar jurisdiccionalmente su protección, si el mismo no está en entredicho; por ende, es indispensable que ese interés para ejercer el presente proceso este demostrado.

El demandante que carezca de legitimación en la causa, no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda, al paso que aquel que sea titular de interés jurídico para obrar, necesariamente está legitimado para demandar, pues no es concebible la existencia de ese tipo de interés en el actor, sin ostentar el derecho de perseguir que sea satisfecho por el fallo de mérito.

Conviene precisar que, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, constituye un elemento sustancial vinculado con la pretensión, es decir que, no se trata de un presupuesto procesal, como si lo es la legitimación para el proceso (capacidad para comparecer).

9

Al respecto, tenemos que la legitimación en la causa tiene que ver con la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal, como quiera que se relaciona con el derecho que se pretende, se relaciona con la calidad de las personas que por activa figuran como sujetos procesales en la solicitud de pretensiones.

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, y la capacidad que posee una persona frente a la celebración de negocios jurídicos y trayéndolo a colación con el caso que nos atribuye, es dable afirmar que, el señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO** no posee legitimación en la causa por activa pues no tiene la calidad de ser el titular del derecho subjetivo, es decir, no posee la vocación jurídica para reclamarlo, a razón de que, hace tres (3) años fue diagnosticado con demencia de enfermedad de Alzheimer avanzada con alteraciones conductuales que se caracteriza por declive cognitivo significativo en uno o más dominios (atención, función ejecutiva, aprendizaje, memoria, lenguaje, habilidad perceptual motora o cognición social). Desde el padecimiento de la enfermedad el señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO** no concibe determinarse, no reconoce las realidades a su alrededor.

Aunado a lo anterior, el estado de salud del señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO** cada día se encuentra más deteriorado; como consecuencia de la patología que presenta, se encuentra impedido para incoar una determinada reclamación, ya sea porque padece una enfermedad mental que le impide discernir de forma absoluta o, por lo menos, de forma trunca la toma de decisiones inmediatas acerca de una situación personal o patrimonial que lo afecta.

Esta situación deja entre dicho, la decisión de incoar el presente proceso por presentar el diagnóstico de Alzheimer avanzada. Por ende, al afirmar que el señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO** acudió en búsqueda de representación jurídica para iniciar el presente proceso no encaja dentro de la realidad que se presenta, pues resulta imposible en primera medida que, el accionante decida revocar una decisión que durante varios años tenía pensado ejecutarla hasta que se dio la posibilidad de otorgar en vida a sus hijos el inmueble que con tanto sacrificio había logrado tras haber trabajado durante muchos años y, en segunda medida, no es congruente que en el estado en el que se encuentra el señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO** pueda valerse por sí solo para contratar los servicios jurídicos de la abogada demandante, ni mucho menos acudir de manera libre, consiente y voluntaria a la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga a firmar el poder que acredita el derecho de postulación de la abogada.

En virtud de lo expuesto, se puede determinar que el señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO** no tiene la capacidad para celebrar negocios jurídicos en el entendido de que es un sujeto de plena protección por la debilidad manifiesta y en razón de que es un deber moral que se respete la voluntad

que en su momento dio a conocer antes de que la enfermedad que hoy padece nublara su entendido, ahora bien, en su momento en conjunto con la señora **ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES** deciden entregar el bien ya que conocía de fondo a la señora **TULIA AZUCENA CORDON** y sabían que ella no iba en contra vía de dicha voluntad, es decir, que el predio que con tanto esfuerzo lograron adquirir fuera entregado a los hijos, celebrando así el primero contrato de compraventa con numero de escritura No. 770 del 02 de mayo de 2012, otorgada por la Notaria Única de Girón y dando la orden de la distribución igualitaria del segundo contrato de compraventa con escritura pública No. 1826 del dieciséis (16) de diciembre de 2016 y así respetar la voluntad del señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO**, logrando así la entrega en vida de la herencia. En ese entendido sería improcedente que el demandante actúe en el extremo activo de legitimación en la causa, puesto que no puede tener interés serio y actual en que se realicen las declaraciones consignadas en la demanda.

GENÉRICA E INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

IV. PRUEBAS

Con el objeto de probar: Las excepciones propuestas; al igual que los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito al señor juez se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1.SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

Le solicito al señor Juez, se sirva oficiar:

- A la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S para que allegue al despacho judicial historia clínica del señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO
- A la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para que allegue al despacho judicial video del día 20 de agosto de 2021, en el horario concerniente de 12: 00 del mediodía, donde concurrió autenticar el poder el señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO.
- A MEDICINA LEGAL para que practique examen medicolegal y evaluación psiquiátrica y psicológica del señor ABRAHAN JAIMES PATIÑO, con la finalidad de establecer si el demandante logra determinarse para realizar actos jurídicos.

INTERROGATORIO DE PARTES

Su señoría a continuación solicitare muy respetuosamente se decrete el siguiente interrogatorio de parte.

- Solicito a su señoría, ordenar la citación y comparecencia de la señora **TULIA AZUCENA CORDON**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formularé.
- Solicito a su señoría, ordenar la citación y comparecencia del señor **ABRAHAN JAIMES PATIÑO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formularé.
- Solicito a su señoría, ordenar la citación y comparecencia de la señora **ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formularé.

V. ANEXOS

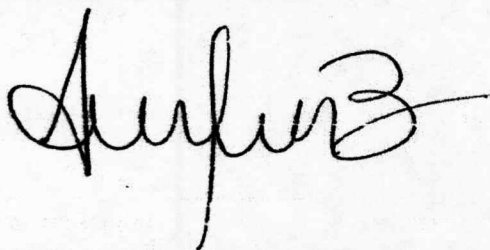
1. Poderes debidamente conferidos a mi favor

VI. NOTIFICACIONES

Las partes en los lugares indicados en la demanda.

La suscrita apoderada las recibe en la secretaria de su despacho o en la calle 104 G No. 7 A 76, torre 2, apartamento 102, conjuntos altos del porvenir, barrio el Porvenir de Bucaramanga. Tel.3103009766, correo electrónico: abg.angiecamacho@gmail.com

Atentamente,



ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA

C.C.1.098.796.550 de Bucaramanga, Santander

T.P. 352.669 del C.S. de la J

correo electrónico: Abg.angiecamacho@gmail.com

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D



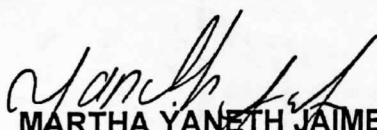
REFERENCIA: Otorgamiento de Poder Especial para Contestar y llevar hasta su culminación **PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA**

MARTHA YANETH JAIMES JIMENEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.217.846 de Lebrija, **LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.340.976 de Bucaramanga, **PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.671.809 de Lebrija y **JOSE MARIA JAIMES JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.574.382 de Lebrija, por medio del presente escrito manifestamos a usted que le conferimos poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.796.550 expedida en Bucaramanga (Santander), portadora de la Tarjeta profesional No. 352.669 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico abg.angiecamacho@gmail.com y a **MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.467.797 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 352.565 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico miguelrodriguez.udes@gmail.com, para que en nuestro nombre y representación **CONTESTE DEMANDA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** instaurada por los señores **ANA DE DIOS JIMENEZ DE JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.210.548, y **ABRAHAM JAIMES PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.172.918.

Además de las facultades de Ley, nuestros apoderados quedan facultados para **recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente** y en general para realizar todas las gestiones que estime conducentes para el cabal desempeño del encargo que se le hace y lo contemplado en el art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez proceder a reconocer personería jurídica a nuestros apoderados.

Del señor Juez atentamente,


MARTHA YANETH JAIMES JIMENEZ
C.C. No. 28.217.846 de Lebrija





Luz Marina Jaimes Jimenez

LUZ MARINA JAIMES JIMENEZ

C.C. No. 63.340.976 de Bucaramanga

Pedro Jesus Jaimes Jimenez

PEDRO JESUS JAIMES JIMENEZ

C.C. No. 5.671.809 de Lebrija

Jose Maria Jaimes Jimenez

JOSE MARIA JAIMES JIMENEZ

C.C. No. 5.574.382 de Lebrija

Acepto,

Angie Lizeth Camacho Atuesta

ANGIE LIZETH CAMACHO ATUESTA

C.C. No. 1.098.796.550 De Bucaramanga, Santander

T.P No. 352.669 del C.S. de la J

Correo electrónico: Abg.angiecamacho@gmail.com

Miguel Enrique Rodriguez Cruz

MIGUEL ENRIQUE RODRIGUEZ CRUZ

C.C. No. 1.018.467.797 de Bogotá

T.P No. 352.565 del C.S de la J.

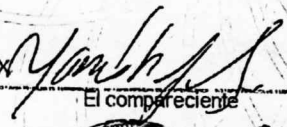
Correo electrónico: miguelrodriguez.udes@gmail.com

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció
JAIMES JIMENEZ MARTHA YANETH
Quien exhibió la C.C. 28217846

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca, 2022-03-17 15:04:03


El compareciente


Cod. Validación: **bo9gu**
Func: 1417-3711182b

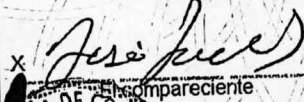

EFRAÍN ANDINO MARÍN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció
JAIMES JIMENEZ JOSE MARIA
Quien exhibió la C.C. 5674382

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca, 2022-03-17 15:02:39


El compareciente


Cod. Validación: **bo9dt**
Func: 1417-1c4e79b3


EFRAÍN ANDINO MARÍN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció
JAIMES JIMENEZ PEDRO JESUS
Quien exhibió la C.C. 5671809

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca, 2022-03-17 15:04:58


El compareciente


Cod. Validación: **bo9ik**
Func: 1417-daf873d0

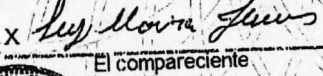

EFRAÍN ANDINO MARÍN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA

RECONOCIMIENTO Y PRESENTACION PERSONAL
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander) compareció
JAIMES JIMENEZ LUZ MARINA
Quien exhibió la C.C. 63340976

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca, 2022-03-17 15:09:38


El compareciente


Cod. Validación: **bo9sb**
Func: 1417-el2c3017


EFRAÍN ANDINO MARÍN
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO FLORIDABLANCA